

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce, (12) de octubre de dos mil veintidós (2-022)-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00619-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **NEYS ANDRES HENAO PEDROZO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 10 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito. Fue atendido en la urgencia de la Fundación Campbell, siendo diagnosticado con “**FRACTURA DE CABEZA HUMERAL IZQUIERDA y LESIÓN DE MANGUITO ROTADOR**”, entre otros, según consta en su historia clínica y resultados de estudios clínicos especializados, Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** ante la Fundación Campbell.

Que como consecuencia de sus lesiones no puede desempeñarse laboralmente, por lo cual se ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente del actor. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Que el día 03 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitando calificación de pérdida de su capacidad laboral como consecuencia del accidente sufrido, radicado con 22080326563996.

Que el 16 de septiembre, a través del fallo de tutela que contenía informe rendido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mencionan que le fue notificado dictamen de PCL el 11 de agosto de 2022, sin embargo, para la fecha llegó un correo que, si bien mencionaba que adjuntaba el resultado de dicha calificación, no contenía adjunto el dictamen de PCL como se prueba en los anexos.

Que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** luego de transcurrido y agotado el termino correspondiente, no le notifico el dictamen de PCL, por lo cual no pudo acceder a la apelación correspondiente dentro del término dispuesto por la Ley para manifestar su inconformidad con el mismo.

Que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** le niega el conocimiento del dictamen de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) y la apelación correspondiente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Que la omisión de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al no notificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

Que la omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

### PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, notifique y entregue la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.
2. Que en la eventualidad que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el actor, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad que se apele la decisión de la Junta Regional.
3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a FUNDACIONCAMPBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS SURA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

#### - RESPUESTA DE FUNDACION CAMPBELL.

El día 5 de octubre de 2022, procedió a remitir respuesta informando que verificada la base de datos de la entidad, se vislumbra que el señor NEYS ANDRES HENAO PEDROZO ingresó a FUNDACIÓN CAMPBELL por el servicio de urgencias, el día 10 de diciembre de 2021, víctima de accidente de tránsito, presentando un cuadro clínico consistente en TRAUMAEN HOMBRO IZQUIERDO TRAUMACERADO DE TORAX TRAUMAEN PELVIS TRAMAEN HUMERO CODO PIERNA IZQUIERDA CON QUEMDURA PORFRICCION SUPERFICIAL, remitido de Fundación Campbell Sede Baranoa, manejando Diagnóstico de Ingreso: S202 CONTUSION DEL TORAX; S801 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA; S500 CONTUSION DEL CODO; S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO; TRAUMA CERRADO DE TORAX-- FRACTURA DE CABEZA HUMERAL IZQUIERDO-- ESGUINCE GRADO II EN HOMBRO IZQUIERDO-- CONTUSION EN PELVIS-- CONTUSION EN CODO, PIERNA IZQUIERDA-- QUEMADURA POR FRICCION GRADO I EN HUMERO,CODO, PIERNA IZQUIERDA.

Que el accionante fue valorado y tratado por las especialidades de cirugía general, y de ortopedia y traumatología y en base a los resultados de los estudios de Imagenología que le fueron practicados, y en donde se evidenció FRACTURA DE CABEZA HUMERAL DESPLAZADA, RMN DE HOMBRO IZQUIERDO: POSITIVA PARA LESIÓN LIGAMENTARIA, proponen como manejo quirúrgico REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS CON PLACA ANATOMICAS DE HUMERO PROXIMAL MAS REPARACION LIGAMENTARIA CON ANCLAS; procedimiento que le fue realizado el día 15 de diciembre de 2021, egresando de la institución el 17 de diciembre de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

Que el día 24 de diciembre de 2021 reingresa a Fundación Campbell por el servicio de urgencias, presentando CELULITIS ABSCEDADA EN BRAZO IZQUIERDO SECUNDARIO A QUEMADURAS POR FICCIÓN y cuya conducta médica fue hospitalizar, iniciando tratamiento de antibióticos propio para su diagnóstico instaurado por la especialidad de infectología. Así mismo la especialidad de Ortopedia y Traumatología le realiza en distintos tiempos durante su estancia hospitalaria DRENAJE DE ABSCESES EN BRAZO IZQUIERDO, LAVADOS QUIRURGICOS MAS DESBRIDAMIENTO EN BRAZO IZQUIERDO, TOMAS DE MUESTRA PARA CULTIVO Y ANTIBIOGRAMA DE TEJIDO PROFUNDO para manejo de tejidos blandos con el fin de controlar proceso infeccioso complicado de tejidos blandos-fascitis necrotizante y de su fractura.

Que el día 8 de enero de 2022 egresa de la IPS trasladado a la Clínica del Caribe por decisión de su entidad promotora de salud, manejando Diagnostico de Egreso: LAVADO QUIRURGICO MAS DESBRIDAMIENTO EN BRAZO IZQUIERDO; S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO; S410 HERIDA DEL HOMBRO; A46X ERISPELA.

Que le brindaron toda la atención médica necesaria y se puso a disposición del señor NEYS ANDRES HENAO PEDROZO todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico y tratamiento encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios integrales de forma diligente, oportuna y eficaz.

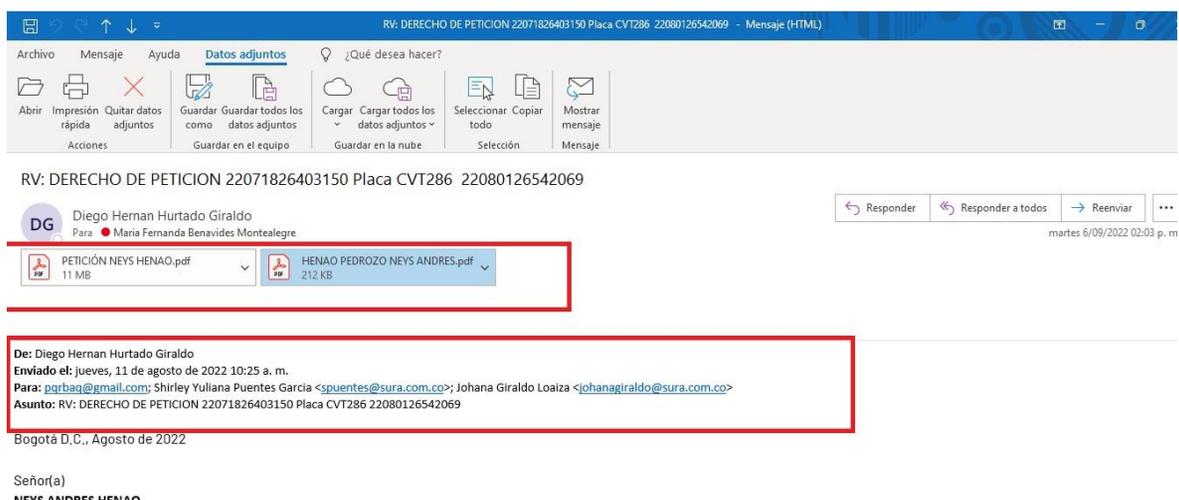
Que los servicios médicos brindados al accionante en Fundación Campbell fueron garantizados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT N.º 27712579 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA.

**- RESPUESTA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y EPS SURA-**

Las citadas entidades rinden informe en los mismos términos formando al Juzgado que existe un fallo en firme del Juzgado 8º Civil Municipal de Barranquilla, que fue declarada improcedente.

Que SEGUROS SURA ya accedió a la pretensión del accionante, sobre la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.

Que el día 11 de agosto de 2022, desde el correo electrónico [dhurtadog@sura.com.co](mailto:dhurtadog@sura.com.co) se dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor NEYS ANDRES HENAO, adjuntando el resultado de la calificación de PCL.



RV: DERECHO DE PETICION 22071826403150 Placa CVT286 22080126542069 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Abrir Impresión Quitar datos Guardar Guardar todos los Cargar Cargar todos los Seleccionar Copiar Mostrar  
rápida adjuntos como datos adjuntos Guardar en el equipo Guardar en la nube todo Selección Mensaje  
Acciones

RV: DERECHO DE PETICION 22071826403150 Placa CVT286 22080126542069

Diego Hernan Hurtado Giraldo  
Para Maria Fernanda Benavides Montealegre

PETICIÓN NEYS HENAO.pdf 11 MB HENAO PEDROZO NEYS ANDRES.pdf 212 KB

De: Diego Hernan Hurtado Giraldo  
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2022 10:25 a. m.  
Para: [pqrbaq@gmail.com](mailto:pqrbaq@gmail.com); Shirley Yulliana Puentes Garcia <[spuentes@sura.com.co](mailto:spuentes@sura.com.co)>; Johana Giraldo Loaiza <[ohanagiraldo@sura.com.co](mailto:ohanagiraldo@sura.com.co)>  
Asunto: RV: DERECHO DE PETICION 22071826403150 Placa CVT286 22080126542069

Bogotá D.C., Agosto de 2022

Señor(a)  
NEYS ANDRES HENAO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

**- RESPUESTA DE ALCALDIA DISTRITAL DE BRRANQUILLA.**

Respuesta remitida el día 6 de octubre de 2022, en la cual afirma que no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de la secretaria Distrital de Salud de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Por el contrario, se encuentran en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por el señor Neys Andrés Henao Pedrozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.391 de Barranquilla, quien registra como afiliado en la entidad promotora de salud contributivo SURA EPS, quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Que teniendo en cuenta las competencias de esa secretaria y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como vinculada, se procede a realizar las acciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la situación actual generada por la pandemia del covid-19, se procede a remitir correos electrónicos a la Sura EPS- Atlantico, para que se sirvan informar sobre los hechos de la acción de tutela.

**- RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Recibida el día 6 de octubre de 2022, informando al juzgado que en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Neys Andres Henao Pedrozo.

Que al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas a otras entidades. Por lo que la a Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Que al no al no existir ningún trámite pendiente por realizar de su parte, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Neys Andres Henao Pedrozo por parte de esa Junta, solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

**- RESPUESTA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Remitida por parte del Juzgado 8º. Civil Municipal de Barraquilla, el día 10 de octubre de 2022, nos remiten copia del escrito de tutela presentada por el señor Neys Andres Henao Pedrozo y fallo de la misma.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional.

Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **El Debido Proceso.**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus interés.”

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

1. ¿ Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos como lo alega la accionada y por tanto debe negarse?
2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulnera la entidad accionada, los derechos cuya protección invoca el accionante, al no notificarlo en debida forma de la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.?

### **ARGUMENTACIÓN**

#### **- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA**

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad tutelada alega que ya el accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos la cual fue tramitada por el Juzgado 8º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

***“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.***

*4. La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

*4.1. En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

*4.1.1. En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

*4.1.2. En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".*

*4.1.3. De otro lado, la actuación no es temeraria cuando "...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".*

*"... 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

*Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:*

*- "Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

El día 5 de octubre de 2022, informa la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que existe un fallo en firme del Juzgado 8º. Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 080014053008202200554-00, que fue declarado improcedente.

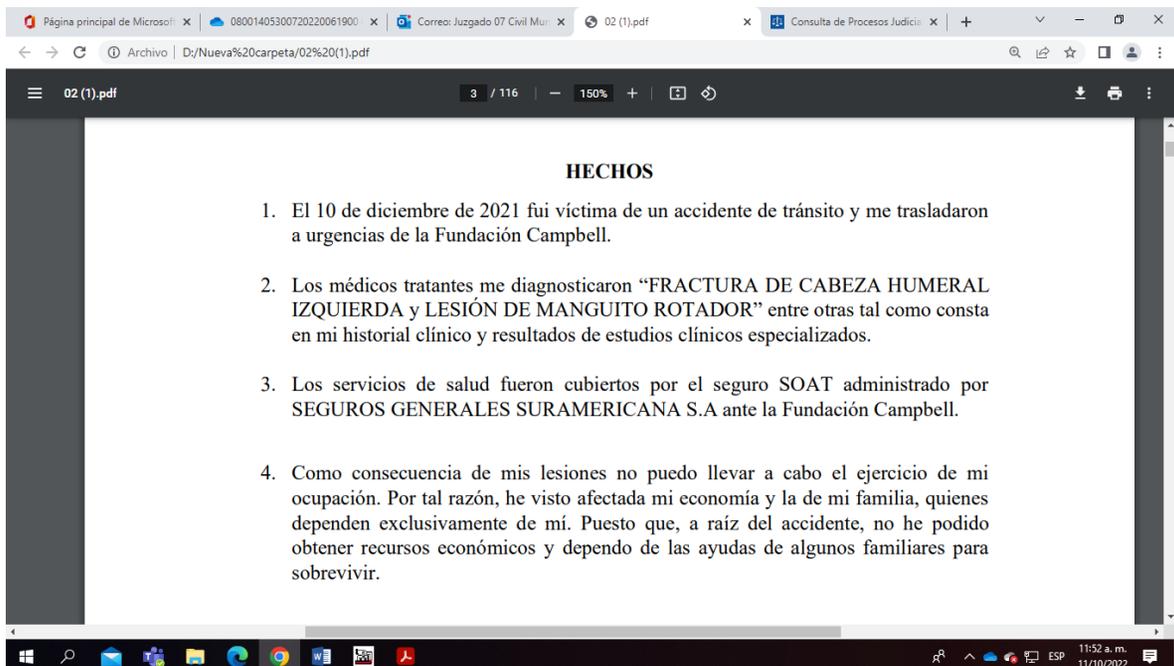
El Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, remitió copia del escrito de tutela y copia del fallo de tutela.

Obra como prueba en el expediente:

- Escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- Fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- Informe rendido por la accionada y vinculadas.

Observa el Despacho, que posteriormente al fallo citado anteriormente, el accionante presento nueva acción de tutela, la cual una vez sometida a las formalidades del reparto, fue asignada a este juzgado.

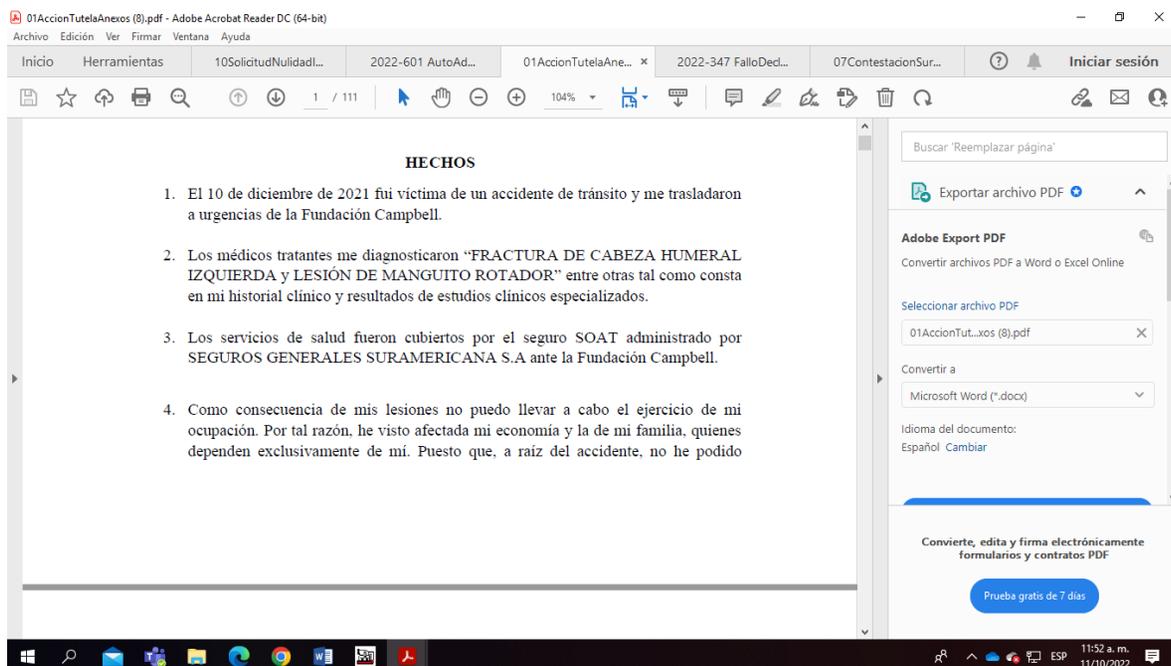
Se tuvo acceso a copia del escrito de tutela bajo estudio del Juzgado 8º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla aquí mencionado, y en los antecedentes se relatan los mismos hechos que en la tutela que aquí nos ocupa.



(Hechos escrito de tutela a cargo Juzgado 8 Civil Municipal Barranquilla 2022-554)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**



(Escrito de tutela que se adelanta en este Juzgado)

Luego de estudiar el escrito contentivo de la tutela, el despacho advierte que ha sido presentada por el señor NEYS ANDRES HENAO PEDROZO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se trata entonces de las mismas partes de la tutela adelantada en el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Se observa así mismo, que los hechos en ambas tutelas son los mismos, en parte, pues se refieren al accidente de tránsito sufrido por el actor el día 10 de diciembre de 2021, atendido en la urgencia de la Fundación Campbell.

Sin embargo se aprecia que en este caso, existe un hecho diferente y es el relacionado con la falta de notificación de la calificación realizada por la tutelada después de realizar la respectiva valoración, aspecto que sucedió después de presentar la acción de tutela ante el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, pues precisamente en la acción de tutela anterior, se solicitó dicha calificación.

En efecto, en la tutela que se adelantó ante el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla se solicitó:

**“1. ORDENE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.**

**2.En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.**

**3.Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.”** (subrayas fuera del texto)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

En cambio, las pretensiones que se solicitaron en el escrito de tutela que aquí nos ocupa:

***“1. ORDENE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, notifique y entregue la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.***

*2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*

*3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional. “ (subrayas fuera del texto)*

Por demás, en relación con la pretensión de que se cancele el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de ser apelada la que se obtenga, fue un aspecto que no fue decidido por el anterior juzgado, no habiendo decisión sobre dicho punto, ya que se negó la acción de tutela por hecho superado, en relación a la práctica de la respectiva calificación.

Es así como señaló el Juzgado Octavo Civil Municipal en su fallo:

*“ En efecto, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, observa el juzgado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA accedió a la petición elevada por el tutelante y en ese sentido efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral de este último, arrojando un porcentaje del 6%, como se evidencia en las pruebas aportadas.*

*Siendo así, a juicio del juzgado es claro que desapareció el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, pues se efectuó la calificación aquí deprecada, por lo que al juez constitucional, no le asiste mérito alguno para pronunciarse de fondo en relación con este punto y siendo de esa manera, es procedente declarar el hecho superado”o.*

Se observa con claridad que no estamos en presencia de las mismas pretensiones, ni todos los hechos son los mismos, pues en el Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla se solicitó la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, en este juzgado se alega el hecho que el actor no fue notificado en debida forma de aquel pronunciamiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Lo anterior conllevaría a señalar que no existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela.

**- EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO.**

Solicita el actor se proteja el derecho al debido proceso ordenado a la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que le notifique en debida forma y entregue la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de diciembre de 2021.

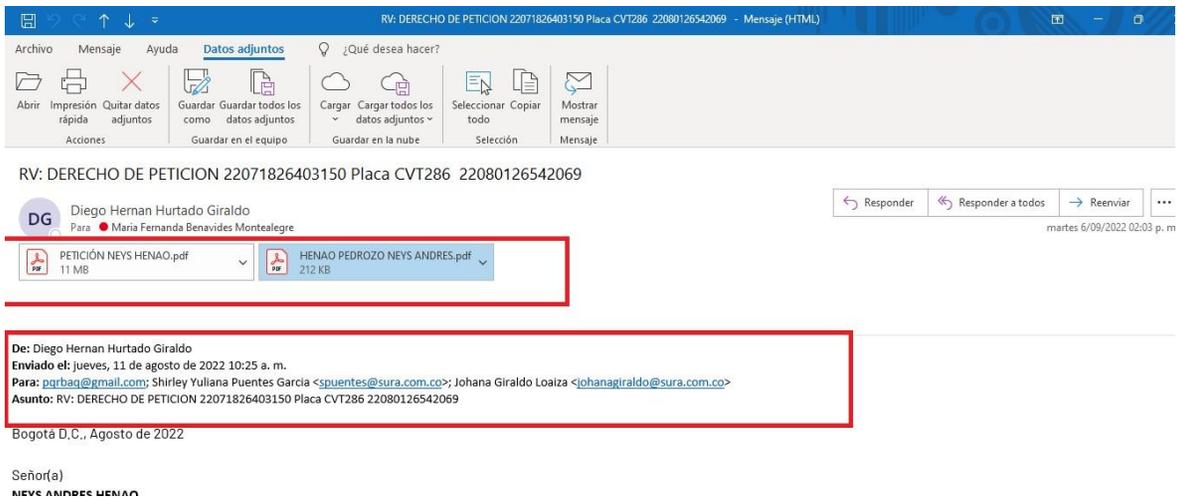
La accionada frente a esta petición, señala que el día 11 de agosto de 2022, desde el correo electrónico dhurtadog@sura.com.co se dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor NEYS ANDRES HENAO, adjuntando el resultado de la calificación de PCL.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

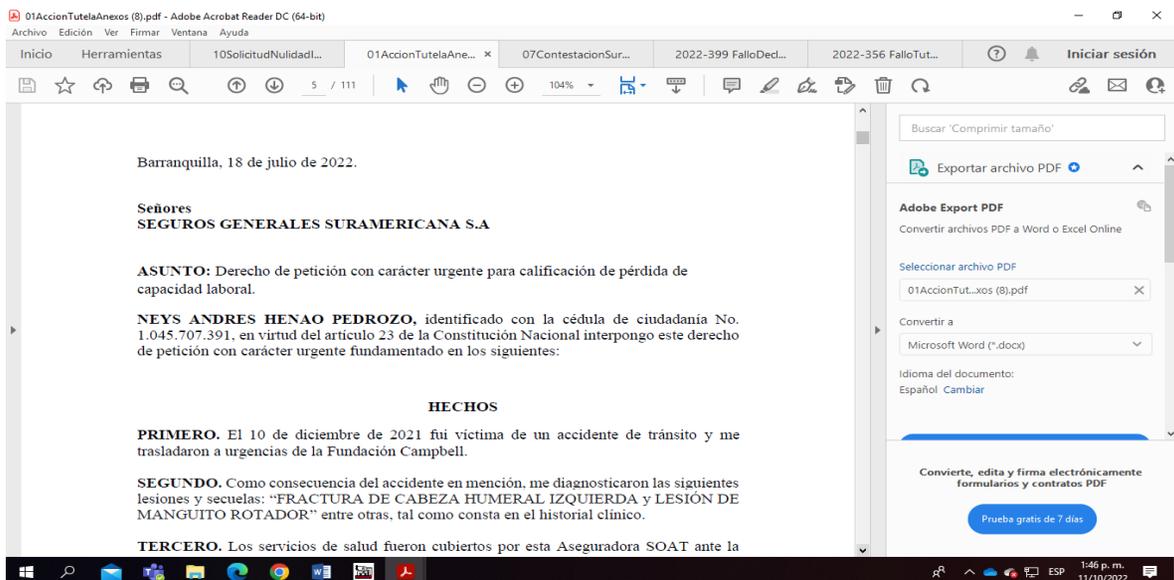
**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

Además afirma que el accionante ya fue notificado del resultado de dicha calificación al correo: pqrbaq@gmail.com; Shirley Yuliana Puentes García <spuentes@sura.com.co>; Johana Giraldo Loaiza <johanagiraldo@sura.com.co>.

Para probar su dicho allega:



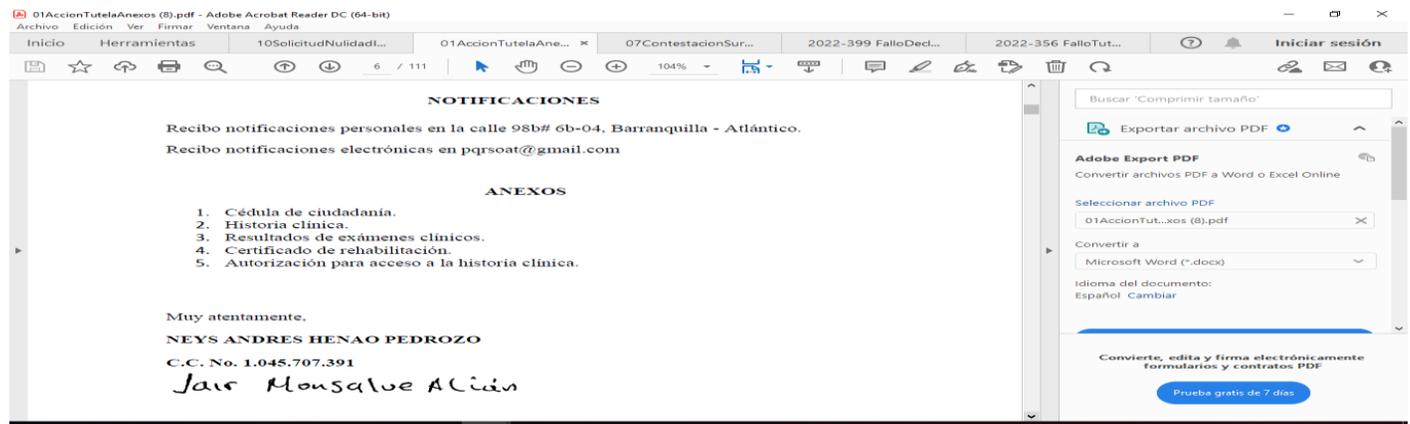
Tenemos que con escrito calendado 18 de julio de 2022 el señor Hena Pedrozo le solicito a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. calificara la pérdida de su capacidad laboral



También se observa que informo como dirección para recibir notificaciones física la calle 98 B No. 6 B-04 de esta ciudad, y notificaciones electrónicas al correo [pqrsoat@gmail.com](mailto:pqrsoat@gmail.com)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**



Pues bien, la notificación de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante fue notificada al correo electrónico [dhurtadog@sura.com.co](mailto:dhurtadog@sura.com.co) , correo diferente del aportado en su petición el actor.

En efecto, si bien la accionada afirma que desde el correo [dhurtadog@sura.com.co](mailto:dhurtadog@sura.com.co) fue remitida la petición que aquí se ventila, no puede pasarse por alto el hecho que en el acápite de notificaciones de ese escrito se informó que las notificaciones debían dirigirse al correo [pgrsoat@gmail.com](mailto:pgrsoat@gmail.com), lo cual evidentemente no se hizo.

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante, ordenándose a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificar la respuesta al derecho de petición en la dirección suministrada para tal fin por el accionante en su escrito petitorio de fecha julio 18 de 2022.

En este caso en concreto, al no recibir el accionante la respuesta en el correo suministrado en su escrito, se tiene que no solamente se vio afectado el derecho constitucional de petición, sino el del debido proceso, ya que en esa respuesta también se le estaba notificando la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, la cual es necesario que conozca el accionante para efectos de impetrar los recursos que de acuerdo a la ley proceden.

No le asiste razón a la tutelada cuando señala que, *Teniendo en cuenta lo expuesto, no es cierto que la Compañía este vulnerando los derechos fundamentales del señor NEYS ANDRES HENAO PEDROZO, quien tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad con la calificación a través de su abogado por los trámites ordinarios dispuestos por la Compañía*, pues no se puede hablar de haber tenido la oportunidad de recurrir, cuando no fue debidamente notificado.

En lo que se refiere a la solicitud de ordenar a la accionada que se cancele el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se anota que no existe negativa de la entidad tutelada a realizar el mencionado pago, sin embargo si una vez notificado el accionante decide apelar y se niega dicho pago de honorarios puede solicitar el respectivo amparo cuya procedencia deberá analizarse en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1. TUTELAR**, los derechos de petición y al debido proceso invocados por el señor **NEYS ANDRES HENAO PEDROSO** dentro de la acción de tutela impetrada contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 2. ORDENAR**, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00619-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : NEYS ANDRES HENAO PEDROZO**  
**ACCIONADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**PROVIDENCIA : 12/10/2022 FALLO TUTELA PETICION Y DEBIDO PROCESO**

a la notificación de este fallo, proceda a notificar el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al accionante, en la dirección suministrada para tal fin en su escrito petitorio.

- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416aa892b172ca3c46a004f8d25ccf0e0611e9bf82f997f81c0d0067479260cf**  
Documento generado en 12/10/2022 07:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**